

ley 1ª, tít. 18, lib. 10, Nov. Rec. Los primeros que entran á heredar *abintestato*, son los hijos legítimos que tuviere el difunto, á partes iguales, contándose tambien para este caso por hijo legítimo y por nacido, al póstumo que está en el vientre de su madre, viuda del finado: ley 20, tít. 1º, P. 6ª. A falta de hijos heredarán sus nietos, y en su defecto los biznietos hasta lo infinito, prefiriendo siempre los grados: ley 3ª, tít. 13, P. 6ª. Si el difunto deja hijos y nietos, los hijos suceden por cabezas, esto es, por su propia persona, de suerte que se hacen tantas partes de la herencia, cuantos son los hijos que heredan; y los segundos suceden por estirpes, esto es, representando á su padre difunto, y así, no heredan mas porción que la que sacaría su padre si viviera, y esta la dividen entre sí: v. g., muere Juan dejando un hijo, dos nietos de otro hijo, y tres biznietos de otro nieto, y deja una herencia de nueve mil duros; entonces se dividirá la herencia en tres partes iguales, una para el hijo, otra para los dos nietos, y otra para los tres biznietos, de suerte que á los primeros tocarán tres mil duros, otro tanto á los segundos, y lo mismo á los terceros: ley 3ª, tít. 13, P. 6ª. A falta de descendientes, siguen á heredar los ascendientes, en este orden: primero los legítimos, excluyendo el mas cercano al mas remoto, porque aquí no hay lugar á la representación: si fueren de una misma línea, dividen la herencia por cabezas, si de distinta, por líneas, esto es, la mitad de la herencia va á la línea paterna, y la otra mitad á la materna, sin distinción de bienes paternos ni de maternos: ley 4ª, tít. 13, P. 6ª. Faltando ascendientes, entran á suceder los parientes colaterales en el orden siguiente: primero los hermanos enteros ó de parte de padre y madre, sean varones ó hembras, y los hijos de dichos hermanos, con exclusion de los demas colaterales: los hermanos suceden por cabezas y los hijos por estirpes representando á su padre; pero si concurren solos por no haber hermanos enteros, heredarán por cabezas,

porque es regla que en la línea colateral el derecho de representación no pasa de los hijos de los hermanos, y solo tiene lugar cuando concurren con sus tios: ley 5ª, tít. 13, P. 6ª. A falta de los hermanos de ambos lados, entran á suceder los hermanos de uno solo, y sus hijos; y si concurrieren hermanos de padre, ó hijos de estos, con hermanos de madre ó sus hijos, se dividirán los bienes, dando los paternos á los hermanos de padre, y los maternos á los de parte de madre, y los demas bienes que el difunto adquirió por su industria, se repartirán entre todos con igualdad. Faltando estos, suceden los demas parientes colaterales por su orden hasta el cuarto grado civil: ley 6ª, tít. 13, P. 6ª, y decreto del gobierno provisional de 843. La preferencia de los hermanos de doble vínculo de excluir á los hermanos de uno solo, no pasa á sus hijos, sino que estos suceden por cabezas, sin atender si son hijos de un hermano doble ó medio hermano: ley 5ª, tít. 13, P. cit.

HEREDEROS EXTRAÑOS. *Son los parientes de la línea transversal, como los hermanos, y los que no tienen parentesco alguno con el testador:* ley 2ª, tít. 8º, P. 6ª. Cuando este instituye por herederos á sujetos de mala vida ó infames, como són mugeres mundanas, ladrones, falsarios, hijos espurios, clérigos amancebados, y demas de este jaez, olvidando á su hermano ó hermanos, entonces pueden estos anular el testamento, interponiendo la acción de querrela, llamada de inoficioso testamento: ley 2ª cit. Aunque el derecho romano dividia la herencia en doce partes ú onzas, puede dividirla el testador en las que quisiere, é instituir á esta clase de herederos de tres maneras: primera, señalando á todos los que han de percibir: segundo, señalando parte á unos, y á otros no; y tercera, á ninguno. Con respecto al primer modo, cuando el testador señaló á todos sus herederos las porciones que han de percibir, eso mismo llevarán, repartiéndolo entre ellos de modo que nada quede vacante: y si habiendo dividido la he-

rencia quedase algo sin partir, esta parte será de los herederos *abintestato* del testador. Nombrados herederos por el testador de este modo: nombro á Pedro por mi heredero en la mitad de mis bienes, y á Juan en la otra mitad, y en la misma parte que instituyo á Juan, sea heredero Francisco; en este caso Pedro llevará la mitad de la herencia, y Juan y Francisco la otra mitad, con igualdad; porque el testador quiso que se reputasen por uno, y que juntos percibiesen y dividiesen la otra mitad entre sí. Mas si el testador dijese: nombro á Pedro, Diego y Juan por mis herederos, al primero, al segundo, al tercero, y á cualquiera y á cada uno de ellos en todos mis bienes y herencia, es visto que quiso instituirlos con igualdad, y que el primer nombrado no tuviese mas derecho que el segundo ni tercero. Si la institución se hace en dos sujetos copulativamente en una finca, y en otra otro solo, sin nombrar mas herederos ni disponer del resto de sus bienes, se debe distribuir la herencia en dos partes, una llevarán los dos nombrados juntamente, y la otra la llevará el otro nombrado solo. El segundo modo de instituir es cuando nombra varios herederos, á unos señalando las respectivas partes que han de heredar, y á otros sin señalamiento. Cuando esto sucede, aquellos llevarán lo señalado, y estos el resto de la herencia, ya importe mas ó menos que lo que toque á los otros. Así es que si el testador nombra por sus herederos á Juan, Francisco, Pedro y Manuel, á Juan en la mitad de la herencia y á Francisco en la otra mitad, sin señalar cosa alguna á Pedro y á Manuel, en este caso la mitad de la herencia será por iguales partes para Juan y Francisco, y la otra mitad para Pedro y Manuel en la misma forma. Y el tercer modo de instituir es cuando el testador nombra los herederos, pero sin decir la porción que cada uno ha de tomar de su herencia. Entonces deben partirla con igualdad, porque se presume que el testador lo mismo amó á unos que á otros. Ultimamente, pa-

ra que la institución de los herederos extraños sea válida, han de carecer de impedimento legal en tres tiempos: primero, cuando son instituidos: segundo, cuando muere el testador; y tercero cuando aceptan la herencia; es decir, que no es necesario reunan los tres tiempos; basta que en cualquiera de ellos tengan el impedimento para no heredar, y entonces entrarán á suceder *abintestato* los que tengan mayor derecho: ley 22, tít. 3º P. 6ª.

HEREDEROS FIDEICOMISARIOS.

Se llaman así, y tambien fiduciarios, aquellos que el testador instituye para que entreguen la herencia á la persona ó personas que designa: ley 14, tít. 5º, P. 6ª. Como el heredero representa la persona del difunto (sea ó no privilegiado), se le debe reconvenir en el propio lugar y fuero que el difunto lo seria. Si por acción real, donde existan los bienes; si por personal, donde existiese la persona del difunto. Esta doctrina se entiende cuando la herencia está yacente ó sin aceptar, porque si estuviese aceptada, el heredero seguirá su fuero y no el del difunto: ley 32, tít. 2º, P. 3ª.

HEREDEROS FORZOSOS. *Tales son los que se hallan comprendidos en las líneas rectas del testador, descendientes y ascendientes legítimos; los primeros son los preferidos, y siempre que haya uno de ellos, excluye á los de otra línea:* ley 21, tít. 3º, P. 6ª. Entre los descendientes ocupan el primer lugar los hijos legítimos del testador, sin distinción de varones y hembras: ley 3ª, tít. 13, P. 6ª. Pueden ser de tres clases: unos nacidos y procreados durante el matrimonio verdadero de sus padres, para el cual no tuvieron impedimento canónico. Otros que naciendo de padres legalmente casados, resultó despues entre estos algun impedimento legal ó canónico. Y otros que nacen de padres solteros, libres de impedimento canónico para contraer, y que se casaron despues, porque el subsiguiente matrimonio legitima los hijos: ley 4ª, tít. 15, P. 4ª. Para que estos y todos los descen-

dientes puedan heredar á sus padres y demas ascendientes, es preciso que nacidos. que sean, vivan al menos veinticuatro horas naturales, que sean bautizados antes de morir, aunque fuese por medio del agua del socorro, y que nazcan en figura racional perteneciendo á la especie humana: ley 2ª, tít. 5º, lib. 10, Nov. Rec. La institucion que los padres deben hacer en sus hijos legítimos, es la directa, y no la oblicua ó por fideicomiso. Llámase directa cuando puede admitirse la herencia sin ministerio de otra persona, y oblicua siempre que es precisa la intervencion de otro. Reconocido el derecho que los descendientes tienen á los bienes de sus ascendientes, falta saber qué parte ó porcion de la herencia se les podrá dejar. Las leyes reconocen en los descendientes un derecho á la totalidad de los bienes; mas sin embargo, la ley 28 de Toro da facultad á los ascendientes para disponer del quinto, ó quinta parte de la herencia en favor de extraños, ó de su alma, en perjuicio de sus hijos ó nietos. No se debe á estos su legítima sino despues de la muerte de sus padres, los que en vida pueden darla si quieren; pero á ello no se les puede compeler.

HEREDEROS USUFRUCTUARIOS.

Estos son aquellos herederos extraños que instituye el testador para que gocen del producto y uso de sus bienes por tiempo determinado, ó por el de su vida, pasado el cual se incorpora el usufructo con la propiedad, y pertenece al heredero de la misma, por lo que se llama *propietario*.

HEREGIA. (Véase apostasía.)

HERIDA. Es toda lesion hecha con violencia, en las partes duras ó blandas del cuerpo. El herir á otro es un grave delito, tanto, que á veces suele castigarse con pena capital, segun las circunstancias que acompañen: ley 3ª, tít. 21, lib. 12, Nov. Rec. El que hiere con asechanza ó premeditacion, debe morir por ello, aun cuando el herido sea curado y sanado: tambien

el que hiere en la corte ó su rastro: ley 5ª, tít. 21, id. id. El que hiere con arcabuz ó pistola, es tenido por alevoso y pierde todos sus bienes: ley 12, tít. 21, id. id. Las demas heridas que no sean mortales ni calificadas como las referidas, se castigan al arbitrio del juez, segun su mayor ó menor gravedad.

HIJOS DE FAMILIA. El que está bajo la patria potestad de su padre, no puede demandar en juicio á su padre legítimo ni adoptivo, aunque tenga veinticinco años, á no ser que sea por un trato duro, ó por razon de bienes castrenses ó cuasi, ó por uso de oficio público, ó para que le alimente, pudiendo, ó para quitarle la administracion de los bienes adventicios porque se los disipa: ley 2ª, tít. 5º, P. 3ª. Pero estando fuera de su dominio, aunque no puede demandarle criminalmente en causa que irroge grave daño en su persona, puede hacerlo civilmente, pidiendo la venia al juez, quien debe concederla sin citar al padre: la venia y licencia se estila pedirle en la misma demanda; mas si estando bajo de poder, quiere demandar á alguno ó necesita contestar á otro, es preciso interponga la licencia paterna, y si no quisiese concederla, el juez podrá compelerle á ello: ley 4ª, tít. 7º, P. 3ª.

HIJOS ILEGITIMOS. Estos son de dos clases, naturales y expúrios. Naturales son aquellos cuyos padres al tiempo de su procreacion y concepcion, ó al de su nacimiento, están hábiles para contraer matrimonio sin dispensa: ley 1ª, tít. 5º, lib. 10, Nov. Rec. Expúrios son todos los demas ilegítimos, los que se distinguen con varios nombres: ley 1ª, tít. 15, P. 4ª, y su glosa 6ª. Unos se llaman adulterinos ó notos, y son los que nacen de muger casada, con otro hombre que no sea su marido, á los que la ley 9ª de Toro llama de dañado y punible ayuntamiento, porque la madre por el adulterio incurre en la pena de muerte natural. Llámanse bastardos los que el casado tiene con muger viuda ó soltera, que se llama

barragana: tambien se llaman bastardos los que el noble tiene con plebeya, ó el plebeyo con muger ilustre: ley 1ª, tít. 15, P. cit., y las glosas de esta por Gregorio. Lopez. Otros se llaman nefarios, y son los que nacen de ascendientes y descendientes, del padre en una hija, por ejemplo. Otros incestuosos, que son habidos entre parientes transversales en grado prohibido, sin mediar la dispensacion sabiendo el impedimento: ley 1ª cit., y 2ª, tít. 17, P. 4ª. Otros sacrilegos, que tambien llama la ley de dañado ayuntamiento, aunque no punible, y son los hijos de clérigos *in sacris*, y los de frailes y monjas profesos, ya sea entre sí ó con seculares: ley 1ª, id. id. Ultimamente, otros se llaman manceres ó mancillados, siendo estos los que nacen de mugeres públicas, nobles ó plebeyas, que se prostituyen á todo hombre, ignorándose quién sea el padre, por cuya razon estos son de peor condicion que los demas, y los que con propiedad se llaman expúrios: ley 1ª, tít. 15, P. cit.

HIPOTECA. Es un derecho real del acreedor sobre los bienes del deudor, sujetos al pago de la deuda ó obligacion contrahida. La hipoteca puede ser universal y especial. Universal es cuando el deudor se obliga con todos sus bienes habidos y por haber; y particular ó especial, cuando se señalan algunos determinadamente, los cuales siempre están sujetos á la responsabilidad del débito, aunque pasen á tercer poseedor, porque la obligacion sigue la hipoteca: proem. y ley 1ª, tít. 13, P. 5ª. Tambien se divide la hipoteca en convencional y expresa, que es cuando el deudor, á instancia del acreedor, obliga sus bienes voluntariamente á la satisfaccion del débito: ley 7ª, id. id.: legal ó tácita, cuando el deudor no los obliga expresamente, y quedan tácitamente sujetos por ministerio y disposicion de la ley, como sucede en los arrendamientos, tutelas y dotes: ley 1ª al fin, id. id.: pretoria, cuando el juez, por contumacia del reo, entrega los bienes de este á su acreedor para que se

reintegre de su débito, como se hace en el asentamiento de que hablan las tres leyes del tít. 5º, lib. 11, Nov. Rec.: y judicial, que es la via ejecutiva regular. Todas las cosas del comercio humano, de cualquiera naturaleza que sean, teniendo el hombre algun dominio ó derecho, pueden ser empeñadas ó hipotecadas. Se exceptúan de esta generalidad las cosas que no pueden ser vendidas, las sagradas y religiosas, y los animales y aperos de labradores del campo: ley 4ª, tít. 13, P. 5ª. La cosa agena no puede ser empeñada sin orden de su dueño, ni este puede empeñarla á otro sin permiso del primer acreedor, á menos que sea cuantiosa y suficiente para ambos. La fuerza y valor que cada clase de hipoteca tiene en un concurso de acreedores, puede verse en los autores, porque siendo una materia tan dilatada, no es propia de un diccionario, por cuya razon se omite.

HOMICIDIO. Es matamiento de hombre. Es el mayor delito que un hombre puede cometer contra otro. Divídese en voluntario y casual. Voluntario es cuando media la premeditacion ó se hace con intencion de matar: y casual, cuando la muerte ocurre por algun accidente. Este último puede cometerse con culpa ó sin ella: con culpa, si uno matare á otro en estado de embriaguez, si riñiendo dos, matasen á otro, si del castigo del padre al hijo, del maestro al discípulo, resultase muerte: ley 9ª, tít. 8º, P. 7ª. Y sin culpa, si un hombre corriendo á caballo en lugar destinado para ello, matase á alguno, y en otros casos: ley 4ª, tít. 8º, P. 7ª. El homicidio voluntario se subdivide en simple y calificado. Simple se llama el que ni por razon de la persona muerta, ni por las circunstancias que acompañaron la muerte, merece el concepto de gravísimo ó detestable; y calificado, cuando por uno ó por ambos juntos merece aquel dictado. Así es que es delito enorme atentar contra la vida del soberano, matar á sus padres y parientes, á la esposa ó esposo, á sacerdotes *in sacris*: esto es por razon de las personas;

mas será enorme ó calificado por razon de las circunstancias, el matar con incendio ó asalto de casa, matar robando en un camino, y por razon del arma, cuando se comete con instrumento prohibido: ley 5ª, tít. 21, lib. 12, Nov. Rec. Aunque dice el proverbio legal que el que á otro mata debe morir por ello, debe entenderse el homicidio voluntario, sea simple ó calificado, porque el casual no merece pena capital: ley 1ª, tít. 21, id. id. En el calificado, ademas de la muerte, se le condena á ser arrastrado, se le confiscan sus bienes ó parte de ellos: ley 2ª, tít. 21, id. id. Cuando la ley impone solamente al reo la pena capital, debe entenderse por homicidio simple.

HURTO. *Es el delito que se comete cuando se toma la cosa ajena sin consentimiento ó contra la voluntad de su dueño, con la idea de apropiarse el dominio y posesion de ella, siendo mueble, porque el apoderarse de los bienes raices ajenos, constituye otra especie de delito, que se llama usurpacion:* ley 1ª, tít. 14, P. 7ª. La diferencia entre hurto y robo, es que aquel se hace encubiertamente, y este abiertamente ó á presencia de su dueño: ley 1ª, tít. 13, P. 7ª. El hurto se divide en simple y calificado. Llámase simple el que se comete ocultamente, sin ninguna circunstancia agravante. Calificado, el que va acompañado de esta. La calificacion puede ser en razon á la cosa hurtada, como sucede siendo un cáliz ó cosa de iglesia, por el lugar en que se ejecuta el robo, como si se hace en la corte; por razon del tiempo, como si se hace en la noche; y últimamente, tambien hay calificacion en el modo de hurtar, cuando es con escala, llave falsa, &c.: argum. de la ley 18, tít. 14, P. 7ª. La pena del hurto grave ó calificado, como ladrones públicos ó salteadores, cuatreros y demas delitos semejantes, es la de muerte, y no siendo de los graves, la de presidio ó arsenales por mas ó menos tiempo, segun la mayor ó menor gravedad del delito: ley 18, tít. 14, P. 7ª. Resta solo hablar de las penas pecuniarias del hurto, des-

tinadas á resarcir á la persona robada. Bajo este concepto se divide el hurto en manifesto y no manifesto ú oculto. Manifesto, cuando al ladron se coge con la cosa hurtada antes que la esconda ó la deposite donde él pensaba llevarla. Y no manifesto ú oculto, es cuando no se coge ni encuentra al ladron con lo robado, sino que se le prueba el hurto por indicios, testigos ó de otro modo. La pena pecuniaria del hurto manifesto, es volver al robado la cosa hurtada ó su estimacion, con el cuádruplo ó cuatro veces mas de lo que vale; y la del no manifesto, volver la cosa y el duplo: ley 18, id. id. En el dia los hurtos simples cuyo valor no pasa de cien pesos, se castigan destinando á sus autores á trabajos de obras públicas, desde quince dias hasta cuatro meses, segun las circunstancias del delito: decreto de 6 de Setiembre de 843.

I.

IMPERIO, ó por otro nombre *potestad armada*, no es mas que el *poder ó facultad de hacer cumplir las sentencias*. Se divide en mero y mixto. Imperio mero ó *esmerado*, es *poderío de administrar justicia en los pleitos en que puede imponerse pena de muerte, perdimiento de miembro y otras graves*. Imperio mixto es *la potestad de conocer y terminar los pleitos con la ejecucion de la sentencia cuando esta fuere mas leve que las referidas*: ley 18, tít. 4º, P. 3ª.

IMPRESA. En la república mexicana todos pueden emitir sus opiniones libremente, pudiendo imprimirlas y circularlas sin necesidad de prévia calificacion ó censura. La libertad de imprenta está restringida en los casos siguientes: primero, no publicar escritos en que se ataque de un modo directo ó indirecto la religion católica que profesa la nacion: segundo, los escritos que ataquen directamente la forma de gobierno: tercero, los que publiquen máximas ó doctrinas dirigidas á excitar la revolucion

ó la perturbacion de la tranquilidad pública: cuarto, los que ataquen directamente alguna ley ó autoridad legítima: quinto, los que sean obscenos ó contrarios á las buenas costumbres; y finalmente, todo escrito que se dirija contra la vida privada de algun funcionario ó de algun particular. En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces de hecho, que harán las calificaciones de acusacion y de sentencia: decreto de 14 de Noviembre de 846, y su reglamento de la misma fecha.

INCENDIO. Es uno de los delitos mas graves cuando se ejecuta á sabiendas ó maliciosamente, ya por la perversidad de ánimo que descubre el perpetrador, ya por los muchos perjuicios que de un incendio pueden originarse: por eso en todas las naciones se castiga esté crimen con severidad. El incendiario tiene pena de muerte, con arreglo á la ley 5ª, tít. 15, lib. 12, Nov. Rec., y la 7ª, tít. 21, lib. 12, que dice: "que cualquiera que por matar á otro pusiere fuego á la casa, aun cuando aquel no muera, ademas de la pena de la muerte, se le confiscará la mitad de sus bienes para la real cámara. El soldado incendiario incurre en la pena de muerte, y será ademas descuartizado si el incendio fuere en lugar sagrado, sitio ó palacio real, cuartel donde hubiere tropa ó municiones, y almacen de víveres: art. 80, tít. 10, trat. 8º, ordenanza del ejército.

INCESTO. *Ayuntamiento ilícito que se comete entre aquellas personas que no pueden casarse por razon de parentesco:* ley 1ª, tít. 18, P. 7ª. Las leyes de partida señalan las mismas penas que á los adúlteros, y una ley recopilada añade la confiscacion de los bienes. Si alguno se casase sin dispensa con su parienta dentro del cuarto grado, ó tuviese acceso con ella, será desterrado para siempre á una isla, quedará infame, y no teniendo hijos legítimos de otro matrimonio se le confiscarán todos sus bienes, y tambien han de confiscarse la dote y arras que se le diesen por tal casamiento: leyes 1ª, tít. 18, P. 7ª, y 51, tít. 14, P. 7ª. En la prácti-

ca se imponen las mismas penas que á los adúlteros, por hallarse abolida la confiscacion.

INCOMPATIBILIDAD. (Véase el artículo mayorazgos.)

INDEMNIDAD. Indemnizar quiere decir *sacar á alguno á paz y salvo de la obligacion que contrajo, de suerte que si paga algo, se reintegre y no experimente perjuicio por ella*. Las escrituras de indemnidad, que por otra parte llaman de sacar á paz y salvo, suelen otorgarse para resguardo al que se obligó por fiador de otro ó que siendo realmente fiador, se obliga como principal de mancomun, ó bien cuando siendo principal con otros mancomunados en una deuda, aunque desiguales en la percepcion y utilidad, se obligan mutuamente entre sí á indemnizarse y satisfacerse lo que les toca pagar, respecto á no disfrutar igual beneficio, aunque suene que sí, y por otros motivos.

INDICIOS. La última especie de prueba es la conjetura de indicios, sobre la que han escrito mucho los autores criminalistas; pero siempre con bastante oscuridad. Ellos han dividido los indicios ó presunciones en diferentes especies, á saber: urgentes y necesarios, próximos y remotos, dudosos y semiplenos, indudables y plenos, de hecho y de derecho. Las leyes de partida exigen para condenar á uno que haya pruebas contra él, tan claras como la luz, porque es asunto muy sério y muy grave cuando el juez tenga que juzgar por solo indicios y conjeturas. Sobradamente lo manifiestan las leyes 26, tít. 1º, P. 7ª, y la 12, tít. 14, P. 3ª. No siendo, pues, los indicios de aquellos que arguyen una certeza de haberse cometido el delito por tal persona, ó de los que consideran las leyes como suficientes para prueba, no se puede condenar por ellos solos; pero si concurren con un testigo fidedigno, y son vehementísimos ó presunciones de derecho, se puede condenar hasta en la pena capital.

INDULTOS. *Gracia por la que el so-*

berano remite á los reos las penas que habian merecido: ley 1^a, tít. 32, P. 7^a. El indulto liberta al delincuente de las penas corporales, infamatorias y pecuniarias, con tal que se expida antes de la pronunciaci6n de la sentencia; y si se expide despues, solo se exime de las penas corporales; pero no le reintegra de la fama, honra ni bienes que perdi6 por la sentencia, á no ser que se diga expresamente que se le restituya cuanto le pertenecia 6 que se le vuelva á su primer estado: ley 2^a, tít. 32, P. 7^a. Cuando hay parte agraviada, no se aplica el indulto sin que el reo le satisfaga primero, 6 consiga el perd6n de la misma, aunque se haya procedido de oficio: ley 3^a, tít. 42, lib. 12, Nov. Rec.

INFAMIA. (Véase el artículo pena).

INFANTICIDIO. En general se entiende por la muerte causada á un niño; esta muerte puede ocurrir de varios modos, ya exponiendo al niño en parage peligroso, de intento, para que perezca, ya negándole el preciso alimento, castigándole con idea de matarle, y ya tambien cuando una muger soltera que por debilidad concibió ilícitamente, ahoga al recién nacido para ocultar su delito. Los padres que cometen el crimen horrendo de matar á sus propios hijos, incurren en la pena de parricidas: ley 8^a, tít. 8^o, P. 7^a: en cuanto á los que exponen sus hijos, véase el artículo *exposicion de parto* y tambien el artículo *aborto*.

INJURIA. Es cualquier dicho 6 hecho doloso que se dirige á la afrenta 6 menosprecio de alguno: ley 1^a, tít. 9^o, P. 7^a. La injuria es verbal cuando se hace con palabras 6 escritos; y real, cuando se comete con hechos 6 pinturas: se divide tambien en grave 6 atroz, que es la que causa un grave daño á la sociedad y al injuriado, ya por razon del lugar en que se comete, ya por razon de la persona á quien se ofende; y en leve, que es la que se hace sin circunstancias agravantes: ley 9^a, id. id. Al injuriado compete el derecho de pedir, 6 multa pecuniaria, 6 algun castigo correspondiente á la

gravidad de la injuria, el cual deberá conceder el juez en cuanto lo crea justo. Algunas injurias tienen penas señaladas por la ley; como son la que se hace al que está enfermo de enfermedad de que muere, tomándole sus bienes 6 parte de ellos diciendo que se los debe, pues si fuere cierta la deuda, tiene el injuriante la pena de infamia, y debe pagar el duplo á los herederos del difunto; y si no fuere cierta, se le confisca la tercera parte de sus bienes para el fisco, pagando los parientes del difunto lo que estimase el juez: ley 11, id. id. El que injuria á otro llamándole gafo, sodomita, cornudo, traidor, herege ú otros dicitios semejantes, tiene la pena de desdecirse ante el juez y testigos, y la de pagar mil y quinientos maravedís para el injuriado y el fisco por iguales partes: ley 1^a, tít. 25, lib. 12, Nov. Rec. Al que llamase á otro tornadizo 6 marrano, por haberse convertido de otra religion á la cristiana, se le impone la pena de diez mil maravedís para el fisco, y otros tantos para el injuriado, 6 un año de cárcel si no pudiere pagar: ley 1^a, tít. 25, id. id. En la práctica se admite informacion en juicio verbal, y si se prueba, se manda desdecir al injuriante, y se le impone la pena correspondiente. El que escribe libelo famoso 6 pasquin en que imputa á otro 6 descubre delitos graves con el fin de deshonorarle, tiene la pena del delito imputado, y la misma tienen los que no lo rompen y lo mostraren á otros: ley 3^a, tít. 9^o, P. 7^a. El que en libelo imputa á otro algun delito, no se liberta de la pena, aunque probase ser cierto el hecho, á no ser que interese al Estado que se sepa, pues entonces no debe sufrir pena el injuriante: ley 1^a, tít. 9^o, P. cit. La accion de injuria puede intentarla el que la recibe en sí 6 por otros, y así la puede demandar el padre por el hijo que tuviere en su poder, y el marido por la muger: ley 9^a, id. id.: esta accion debe intentarse en el término de un año útil, ya se demande civil 6 criminalmente: ley 22, id. id.; y acaba por la remision expresa 6 tácita de la injuria, por la

muerte del ofensor, del ofendido, á no ser que se hubiese contestado el pleito, 6 si la injuria fué hecha al enfermo en los términos referidos: leyes 22 y 23, id. id.

INJUSTICIA NOTORIA. La opresion 6 sinrazon que padece el litigante vencido en juicio, cuando por lo que resulta del proceso, sin necesidad de nuevas pruebas, se ve claramente que la decision del tribunal caduca por falta de citacion, de poder en los procuradores, 6 de alguna de las solemnidades sustanciales del juicio, 6 no es conforme al sentido y espíritu de la ley, al sistema de jurisprudencia adoptado constantemente por los tribunales superiores, al derecho natural, á las buenas costumbres, 6 á lo deducido y probado por las partes. (Véase *recurso de injusticia notoria*.)

INQUISICION. (Véase pesquisa.)

INSTITORIA. (Véase accion.)

INSTITUCION CAPTATORIA. En su lugar respectivo digo, que en la institucion de heredero debe el testador explicarse en términos claros, designándole por su nombre y apellido, de modo que no pueda dudarse quién es, para evitar la nulidad del nombramiento, no usando de señas ni ademanos, ni dejar el nombramiento á voluntad de alguno, so pena de que se tenga la institucion por captatoria. Llámase captatoria la institucion que tiene por objeto obligar á otro á que use de liberalidad con el testador, como si testare diciendo: instituyo por heredero á Pedro en la parte que Pedro me instituya á mí. Sin embargo, será válida la institucion, cuando preguntado por el escribano ú otra persona no sospechosa si instituye por su heredero á fulano, responde de viva voz que sí, aunque no pronuncie su nombre.

INSTRUMENTOS PUBLICOS. Son los que se forman con autoridad civil por personas elegidas para ello. Son auténticos, públicos y privados. Auténtico es el que firman y sellan los reyes, arzobispos, obispos, prelados, duques, condes, marqueses, &c.; en una palabra, llámase así el ins-

trumento que está autorizado por el mismo que lo hizo, y contiene fecho suyo, privativo y no ageno, y porque por él y no por un tercero, tiene autoridad cierta: este instrumento prueba contra el que lo manda sellar si lo reconoce, mas no á su favor: ley 1^a, tít. 18, P. 3^a. El público es el que autorizan los escribanos de los pueblos, ante testigos, y contiene hechos y cosas ajenas que pasan á su presencia: ley 114, id. id. El privado se llama el que no está autorizado en forma por escribano, ni sellado como el auténtico: ley 1^a cit.: es de tres maneras, á saber: ápoca 6 quirógrafo, bajo del cual se incluye la antápoca 6 singrafa, libro de cuentas 6 inventario privado y cartas. Apoca 6 quirógrafo es el instrumento que el acreedor da á su deudor para acreditar lo que recibió de él y le pagó. Antápoca es el que da el deudor de lo que percibe prestado, á censo 6 en otros términos, de su acreedor, con el cual acredita el débito de aquel, que generalmente se llama recibo, vale 6 pagaré. Singrafa es escritura 6 cédula que hacen algunos para la fe de sus pactos. Libro de cuentas es escritura privada en que alguno sienta lo que da y recibe. Inventario privado es aquel en que sienta sus bienes; y epístola 6 carta es tambien la escritura privada que alguno envia á otro que está ausente.

INSTRUMENTO DE PRUEBA JUDICIAL. Los instrumentos que las partes litigantes pueden presentar en juicio para probar sus respectivos derechos, son los auténticos, públicos y privados que quedan explicados en la palabra anterior: ley 114, tít. 18, P. 3^a, dejando, sin embargo, algunas nociones para este lugar, por tener mas enlace con la palabra anterior. Alegando la parte ser falso el instrumento que contra ella se produce, porque en el dia que aparece otorgado se hallaba fuera del pueblo donde se hizo, y en otro en que fué testigo de otro instrumento, tan distante que no podia haber venido naturalmente; ha de presentar para probar su falsedad el otro pú-